

THOMSON REUTERS
LA LEY

Jorge Del Picó Rubio (Director)

DERECHO DE FAMILIA

COLECCIÓN TRATADOS Y MANUALES

Marcela Acuña San Martín
Cristián Aedo Barrena
Jorge Del Picó Rubio
Daniela Jarufe Contreras
Alexis Mondaca Miranda
Carolina Riveros Ferrada
(Autores)



THOMSON REUTERS™

TÍTULO ÚNICO EL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I EL ESTADO CIVIL

1. Breve evolución histórica; 2. Concepto de estado civil; 3. Fuentes y clases del estado civil; 4. Efectos del estado civil y su relevancia jurídica; 5. Prueba del estado civil; 6. Prueba del estado civil.

1. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Estado civil se ubica dentro de la categoría de los atributos de la personalidad. De acuerdo al Derecho romano es propio hablar de tres diferentes estados de las personas, a saber, aquel estado relacionado con su libertad (*status libertatis*), el referido a su ciudadanía (*status civitatis*) y aquella situación que se remite a su familia (*status familiae*)⁷⁶⁹. Ello implica que

⁷⁶⁹ J.L. LACRUZ BERDEJO, *et alii.*, *Elementos de Derecho Civil...* (2008), cit., pp. 24-25. Enrique Ramos muestra las objeciones de Savigny a esta categoría de *status* al cual los autores contemporáneos del jurista alemán consagraban de la siguiente forma: “modo de ser en virtud del cual un hombre goza de ciertos derechos” con dos especies: *naturales* (existentes en gran número, p. j.: sexo, edad, enfermedad, nacimiento...) y *civiles* (“precisamente tres”: *libertatis*, *civitatis*, *familiae*). La destrucción comienza por los primeros a los que niega verdad histórica, entidad jurídica e interés sistemático y continúa por la misma noción general a la que califica de confusión entre las ideas de “posesión de derechos” y “cualidad humana”, que, en todas sus consecuencias, llevaría al absurdo de admitir el estatus de propietario, usufructuario, acreedor, etc., de modo que “la ciencia del derecho estaría toda ella contenida en la teoría del *status*”. (E. RAMOS CHAPARRO, *La persona y su capacidad civil*, Madrid 1995, Editorial Tecnos, S.A.)

existirán dentro de cada categoría diversos estadios. Consecuentemente con dicha idea, sólo el *pater familias* era considerado un sujeto de derecho en plenitud⁷⁷⁰. En la Edad Media, las Partidas definen el estatus como una condición o manera en que los omnes viven o están. Con el transcurso del tiempo, el concepto de estado romano incorporó otros aspectos considerados por la sociedad estamental, se generaron entonces otras categorías, que dan cuenta del nacimiento o de la religión, entre otras⁷⁷¹. Con la relevancia que adquirió el principio de igualdad tras una serie de hechos históricos, tales como la Revolución Francesa, pierde valor y transcendencia el estado civil y se determina la capacidad jurídica como el elemento clave para la actuación de los individuos en la sociedad⁷⁷².

2. CONCEPTO DE ESTADO CIVIL

A diferencia de lo que acontece con el ordenamiento jurídico español, que no define legalmente la noción de estado civil, se debe indicar que el artículo 304 del Código Civil chileno define al estado civil indicando que es: “la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”. La definición es criticada mayoritariamente por la doctrina nacional, puesto que es muy vaga⁷⁷³ y

⁷⁷⁰ J. J. HUALDE SÁNCHEZ, *Manual de Derecho Civil I* (Introducción y derecho de la persona), Madrid 1995, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A., p. 130.

⁷⁷¹ *Ibidem*, p. 130; J. L. LACRUZ BERDEJO, *et alii*, *Elementos de Derecho Civil...* (2008), cit., p. 25.

⁷⁷² María Linacero, al referirse a la situación histórica con la incorporación del principio de igualdad a los diversos ordenamientos jurídicos explica: “La proclamación del principio de igualdad de todas las personas ante la ley, conquista de la Revolución Francesa, obliga a abandonar la idea de división de la sociedad en estados civiles, generadores de desigualdad jurídica. Sin embargo, en los Códigos Civiles decimonónicos persisten situaciones de desigualdad, fundamentalmente, las derivadas del sexo, el matrimonio o la filiación. En todo caso, tras la solemne declaración del artículo 14 de la Constitución y las reformas que han llevado a cabo siguiendo el mandato constitucional, la teoría del estatus ha perdido su primigenio significado” (M. LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho Civil. Introducción al Derecho Civil. De la Persona. Derechos Subjetivos. Negocio Jurídico*, 1ª ed., Valencia 2013, Tirant Lo Blanch, p. 200).

⁷⁷³ Carlos Ducci describe la definición del artículo 304 del Código Civil de la siguiente forma: “En realidad la definición es muy deficiente, porque no señala a qué calidad del individuo se está refiriendo; podría perfectamente referirse con más propiedad a la capacidad. Por otra parte, la habilidad de un individuo para ejercer derechos o contraer obligaciones puede

por ello, no determina en definitiva, qué calidad otorga a una persona la titularidad de derechos y obligaciones. Asimismo, se critica la similitud del concepto de estado civil con la noción de capacidad legal prevista en el artículo 1445 Código Civil⁷⁷⁴. Dentro de la doctrina nacional, Somarriva define el estado civil como: “El lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”⁷⁷⁵. De Castro define el estado civil como “la cualidad jurídica de la persona, por su especial situación (y consiguiente condición de miembro) en la organización jurídica, y que como tal caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad”. Linacero buscando perfeccionar la definición entregada por De Castro indica el estado civil como: “El conjunto de condiciones concurrentes en la persona, de especial relevancia y estabilidad, que definen la situación de aquélla en la organización jurídica. Dichas condiciones o bien determinan su capacidad de obrar (edad, incapacitación), o bien actúan como centro de atribución de derechos y deberes específicos, ya sea por su pertenencia a una comunidad estatal o foral (nacionalidad y vecindad –*status civitatis*–), ya sea por su pertenencia a una comunidad familiar (matrimonio y filiación –*status familiae*–)”⁷⁷⁶. En este sentido, la definición de Linacero resulta más completa que la descripción presentada por De Castro.

3. FUENTES Y CLASES DEL ESTADO CIVIL

El estado civil se origina en diversos hechos o negocios jurídicos. En nuestro ordenamiento jurídico se establece en el artículo 305 inciso 1° del Código Civil: “El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de

ser muy diversa, aunque su estado civil permanezca invariado;...”. C. DUCCI CLARO, *Derecho Civil. Parte General*, Santiago 2010, 4ª ed., Editorial Jurídica de Chile, p. 131. En el mismo sentido se expresa R. RAMOS PAZOS, *Derecho de Familia...* (2005), cit., p. 485.

⁷⁷⁴ H. TRONCOSO LARRONDE, *Derecho de Familia...* (2006), cit., p. 367.

⁷⁷⁵ M. SOMARRIVA UNDURRAGA, *Derecho de Familia...* (1963), cit., p. 584.

⁷⁷⁶ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho Civil...* cit., p. 203.

nacimiento o bautismo”. De dicha disposición se extraen algunos estados civiles que se analizarán a continuación.

En primer lugar, el precepto legal determina el estado civil de casado, lo cual necesariamente alude a la existencia de un matrimonio. A continuación, la norma se refiere al estado de separado judicialmente y divorciado. Por de pronto, sólo se dirá que el estado civil de separado judicialmente ha producido discusión en la doctrina, posteriormente, se analizará dicho tema en particular. Ahora bien, se puede indicar que ambos estados civiles surgen de la dictación de la respectiva sentencia judicial. Luego la norma legal se remite al viudo, en ese sentido la muerte de uno de los cónyuges, esto es, un hecho jurídico produce dicho estado. La filiación determina el estado civil de padre, madre o hijo. En síntesis, el matrimonio, la muerte, la filiación y la sentencia judicial respectiva originan actualmente en Chile los estados civiles.

En cuanto al estado civil de separado judicialmente, éste se introdujo conjuntamente con el estado civil de divorciado por medio de la incorporación al ordenamiento jurídico de la Nueva Ley de Matrimonio Civil de 17 de noviembre de 2004 y con la correspondiente modificación al artículo 305 del Código Civil. En cuanto al estado civil de separados judicialmente, la doctrina tiene opiniones diversas. Se sostiene —por una parte— que constituye verdaderamente un estado civil, apoyándose en el argumento de que la propia ley determina o fija el estado civil⁷⁷⁷. Otra parte de la doctrina nacional estima que el estar separados judicialmente es una calidad que agrega al estado civil de casados⁷⁷⁸. En esta misma línea ha fallado la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 23 de julio de 2008, rol N° 2919-2008⁷⁷⁹, dictan-

⁷⁷⁷ J. ORREGO ACUÑA, *Análisis de la Nueva Ley de Matrimonio Civil*, Santiago de Chile 2004, Editorial Metropolitana.

⁷⁷⁸ H. CORRAL TALCIANI, *Nueva Ley de Matrimonio Civil, ley N° 19.947*, Santiago 2004. Colegio de Abogados de Chile.

⁷⁷⁹ Resultan destacables los siguientes considerandos de la aludida sentencia, ya que se refieren específicamente a la determinación o no de separados judicialmente como un estado civil:

“Quinto: Que en la doctrina nacional autores como Juan Andrés Orrego Acuña (*Análisis de la Nueva Ley... cit.*) y Eduardo Court Murasso (*Nueva ley... cit.*) estiman que se trata de un nuevo estado civil, que se desprende de los artículos 38 y 6° transitorio de la ley N° 19.947. Por lo mismo, la Ley de Matrimonio Civil modifica el artículo 305 inciso 1° del Código Civil.

do sentencia de reemplazo de la resolución del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago que denegó la separación judicial a un matrimonio que había celebrado una transacción, y determinando: “*Séptimo: Que, en el caso sub lite ha quedado demostrado que los solicitantes presentaron ante el Cuarto Juzgado de Familia una transacción en una materia propia de una separación matrimonial judicial, y teniendo presente que en criterio de estos sentenciadores resulta más apropiado considerar que la calidad de separados a que alude el artículo 27 de la Ley Sobre Matrimonio Civil, no constituye un estado civil, sino que tal como se señaló precedentemente en el motivo anterior, es una mera condición que conserva en aquellos que la adquieren vía resolución judicial la calidad de estado civil de casados*”. Por lo tanto se puede indicar que sin perjuicio de que en el artículo 305 del Código Civil se contiene el estado civil de separados judicialmente, no es menos cierto que la mayoría de la doctrina nacional, considera la imposibilidad de gozar de dos estados civiles por el misma fuente, es decir, separado judicialmente y casado en razón de la existencia en ambos casos de una misma fuente u origen: el matrimonio. Otro argumento para apoyar esta posición es el análisis de la historia fidedigna de la ley, que permite afirmar simplemente que no se eliminó toda referencia al estado de separados judicialmente y por una omisión quedó en el artículo 305 del Código Civil. Finalmente, la jurisprudencia ha

En sentido contrario autores como H. CORRAL TALCIANI, *Nueva Ley de Matrimonio...* cit.) expresa que los cónyuges no adquieren un nuevo estado civil, el que sencillamente es el de casados, pues la ley sólo alude en el artículo 32 a que adquirirán la “calidad de separados”, no “el estado civil de separados”;

Sexto: Que, en igual sentido formula un criterio Andrea Muñoz Sánchez (artículo en obra *Seminario ley N° 19.947 de Matrimonio Civil*, realizado por la Academia Judicial de Chile, octubre de 2004”), al expresar: “si bien en la discusión del proyecto se aprobó la idea de crear un nuevo estado civil de separados, en su última etapa se revisó y acogió una indicación tendiente a corregir ese error, atendiendo que una persona no puede tener el estado civil de separada y casada al mismo tiempo. Así fue como se estableció que se adquiere simplemente la calidad de separados, como hemos dicho. Con todo, lamentablemente, no se hicieron los ajustes del caso, en relación a otras normas que se referían al tema, habiendo quedado al menos dos disposiciones que parecieran mantener la idea anterior: la del artículo 38, que al referirse a la reanudación de la vida en común señala que se restablece “el estado civil de casados”, como sugiriendo que durante la separación el estado era el otro y el artículo 305, que derechamente lo introduce como un estado civil más. Con todo, en una interpretación sistemática, que tenga, a la vista la historia de la ley, podría sostenerse que el verdadero sentido no es otro que el de consagrarlo como una simple condición, pero que subsiste y prima el estado civil de casado”; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de julio de 2008, rol N° 2919-2008.

apoyado la tesis mayoritaria en la doctrina, considerando el estado civil de separado judicialmente como una condición, calidad o calificación especial respecto del estado civil de casado. Se puede indicar que haber obtenido una sentencia de separados judicialmente no implica que dichas personas que se han separado, han dejado de tener el estado civil de casados. Por lo tanto, en realidad es posible afirmar que la separación judicial caracteriza o si se prefiere califica al estado de casados, porque de ello se derivan una serie de efectos determinados por la ley, pero que, sin embargo, no logran modificar lo esencial del estado civil de casados. En definitiva, la separación judicial es un elemento calificador del estado civil de casados.

Ahora bien, tampoco parece afortunada la alusión a un estado civil de divorciado. La sentencia que determina la disolución del vínculo matrimonial, establece en otras palabras la calidad de no casado. También, simplemente se podría pensar que el ex-cónyuge es nuevamente soltero. Si se recuerda la evolución del estado civil a lo largo de la historia —dicha evolución ha estado marcada por generar determinadas situaciones en las que se encuentra un sujeto de derecho y en que se fija su situación jurídica dentro de una sociedad— y que tras la Revolución Francesa ha estado fuertemente influida por el principio de igualdad. En efecto, en una sociedad igualitaria ¿por qué razón se debiese distinguir entre un sujeto que no se ha casado nunca de aquel que sí lo ha efectuado pero, que posteriormente, se ha disuelto su vínculo matrimonial? En ambos casos desde la perspectiva del derecho matrimonial no existe ningún impedimento dirimente absoluto para la celebración de un nuevo matrimonio⁷⁸⁰. También, desde la perspectiva penal en ninguno de los dos casos se cometería el delito de bigamia⁷⁸¹.

En realidad, al tenor de lo expuesto en el tema del estado civil de separados judicialmente, sin perjuicio de que pudiesen existir otras razones por las cuales podría parecer conveniente mantener el estado civil de divorciado, resulta coherente tanto para el estado de divorciado como también para el estado de viudo indicar que ellos son más bien elementos calificadores que se asocian o que caracterizan al estado civil de soltero.

⁷⁸⁰ Artículo 5º de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: “No podrán contraer matrimonio: 1º. Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto”.

⁷⁸¹ Artículo 382 del Código Penal: “El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, será castigado con reclusión menor en su grado máximo”.

En este punto, Corral refiriéndose al proyecto de ley que se denomina “Modifica el Código Civil para crear el estado civil de soltero y su medio de prueba” (Boletín N° 8239-07) afirma lo siguiente: *“Es cierto que el art. 305 del Código Civil nunca ha mencionado el estado civil de soltero, pero es lógico que así sea porque el precepto se refiere sólo a los estados civiles que pueden probarse y acreditarse ante terceros mediante las partidas del Registro Civil, esto es, las inscripciones que se practican en los registros de nacimiento, matrimonio y defunción. El estado civil de soltero no puede probarse con dichas partidas simplemente porque se trata de un hecho negativo: que una persona, cualquiera sea su edad, no ha contraído matrimonio y no es ni casada, ni viuda, ni divorciada. Con la única excepción de la partida de matrimonio con subinscripción de una sentencia de nulidad matrimonial, no es posible probar, mediante la exhibición de una partida (una copia suya o un certificado dado sobre su base), el estado civil de soltero”*⁷⁸². De dichas afirmaciones se desprende que dentro de la partida de matrimonio se podría subinscribir una sentencia de divorcio o la muerte del cónyuge para lograr los mismos efectos que en la nulidad matrimonial. Es decir, lograr acreditar el estado civil de soltero, en el caso de que habiendo estado casado se termine el matrimonio por algunas de las causales establecidas en el artículo 42 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil⁷⁸³. De acuerdo a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema se explica la importancia de la subinscripción. De esta manera en el Considerando Tercero de la Sentencia de la Corte Suprema de 28 de mayo de 2014 rol N° 3126-13 indica: *“... Para ello, se analizó el tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.947, cuyo inciso 1° prescribe que el divorcio produce efecto entre los cónyuges desde que queda ejecutoriada la sentencia que lo declare. A su turno, el inciso 2° del mismo artículo agrega que la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, momento a partir del cual la sentencia será oponible a terceros*

⁷⁸² H. CORRAL TALCIANI, *¿Es necesario “crear” el estado civil de soltero?*, en Diario Constitucional www.diarioconstitucional.cl [visitado el 27 de enero de 2015].

⁷⁸³ Artículo 42 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: “El matrimonio termina:

1°. Por la muerte de uno de los cónyuges;

2°. Por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;

3°. Por sentencia firme de nulidad, y

4°. Por sentencia firme de divorcio”.

y los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados. Atendido que el tenor de los incisos citados da cuenta de una aparente contradicción entre sus disposiciones, el sentenciador del fondo prefirió aquella interpretación que le pareció más lógica y que sostiene la validez de lo prescrito en su inciso 1º, de acuerdo a la cual todos los efectos del divorcio se producen desde que la sentencia queda ejecutoriada, manteniéndose por excepción el vínculo matrimonial sólo para impedir a las partes celebrar uno nuevo antes de subinscribir la sentencia de divorcio, concluyendo entonces que la referida anotación busca sólo hacerla oponible a terceros, permitiendo a las partes contraer nuevo matrimonio”. En síntesis, según la Corte Suprema la subinscripción permite hacer oponibles a terceros del divorcio, esto es una medida de publicidad y protección a tercero, pero desde que la sentencia queda ejecutoriada se origina el estado civil⁷⁸⁴.

Interesante resulta la fórmula que se utiliza actualmente en el Proyecto de Ley relativo al acuerdo de unión civil: “Su celebración les conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26⁷⁸⁵”. En consideración a esta solución otorgada para el caso del acuerdo de unión civil, del cual se derivan efectos personales (creación de estado civil) como patrimoniales (derechos hereditarios, regímenes patrimoniales de la convivencia), es factible preguntarse por qué no se puede establecer la misma idea para las personas que terminan el matrimonio.

Por lo tanto, a pesar de que la doctrina no discute la calidad de estado civil de divorciado y de viudo, me permito en la misma lógica referida al

⁷⁸⁴ En este mismo contexto la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 15 de julio de 2011, rol N° 1210-10 se produjo un conflicto porque la mujer intentó hacer valer su estado civil de viuda, en circunstancias en que la sentencia de divorcio fue notificada por el estado diario días antes del fallecimiento del causante, por tanto dicha sentencia se encontraba ejecutoriada. La sentencia de divorcio se dictó el 10 de junio de 2008, fue confirmada por la Corte el 9 de octubre de 2008 y el marido falleció el 11 de octubre de 2008. Por lo tanto, la mujer se encontraba divorciada al tiempo de la muerte.

⁷⁸⁵ Lo subrayado es mío. El artículo 26 del Proyecto de Ley se refiere a la terminación del acuerdo de unión civil, específicamente, la letra c) expresa: “Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda”.

estado de separado judicialmente poner en tela de juicio estos estados civiles, pues al igual que la separación judicial califica o caracteriza al estado civil de casado, el haberse divorciado o haber enviudado implica la terminación del matrimonio y simplemente una calificación del estado civil de soltero, asimismo el texto del acuerdo de unión civil entrega argumentos en este sentido, pues una vez que termina el estado civil de conviviente, salvo si los convivientes se casan, se vuelve al estado civil de soltero.

Como ya se anunció, actualmente existe un proyecto de ley (Boletín N° 2919-07) relativo a crear el estado civil de soltero, concuerdo con Corral en el sentido de que el estado civil de soltero existe en nuestro ordenamiento jurídico, y no sería creado por medio de la incorporación de dicha disposición, es decir, una modificación del artículo 305 del Código Civil no generaría verdaderamente el estado civil de soltero. Es importante señalar que el estado civil es caracterizado por la doctrina⁷⁸⁶ como un atributo de la personalidad⁷⁸⁷, lo cual implica que toda persona deber tener un estado civil. En Chile cada año nacen niños y niñas que poseen una filiación indeterminada, por lo tanto, ellos no son hijos de nadie⁷⁸⁸. Si no se les asigna el estado civil de soltero no tendría ningún estado civil y,

⁷⁸⁶ A. SQUELLA NARDUCCI, *Introducción al Derecho*, Santiago, Editorial Jurídica del Chile, p. 97; H. TRONCOSO LARRONDE, *Derecho de Familia*, Santiago 2010, 13ª ed., LegalPublishing, cit., p. 367.

⁷⁸⁷ En este punto Vargas es bastante crítico a la noción de atributos de la personalidad, citando a Victorio Pescio presenta el siguiente concepto de atributo de la personalidad: “todos aquellos elementos que son necesarios al desenvolvimiento del individuo como sujeto de derechos” y específicamente, respecto al estado civil Vargas indica: “4). El estado civil de las personas mal puede ser entendido como un elemento necesario para el desenvolvimiento del individuo por sí solo, como tampoco algo inherente a la calidad de persona humana... El estado civil más se parece a un ordenamiento jurídico de roles impuesto por el derecho para atribuir determinadas consecuencias jurídicas, en que el individuo debe adscribirse a alguno, ya sea voluntariamente (en el caso del matrimonio para pasar de soltero a casado) o involuntariamente (en el caso de la muerte del cónyuge para pasar de casado a viudo). J. VARGAS VIANCOS, “Atributos de la personalidad y garantías constitucionales”, en E. Barros Bourie (coord.), *Familia y Personas*, Santiago 1991, Editorial Jurídica de Chile, pp. 148, 150 y 151.

⁷⁸⁸ De acuerdo a las estadísticas entregadas por el Registro Civil, es posible indicar que: Los niños de filiación indeterminada que nacieron en el año 2010, fueron 1.036; en 2011 hubo 875 niños de filiación indeterminada, en 2012 hubo una leve alza a 919 niños, aumentando esta cifra en 2013 a 1.162 niños y a julio de 2014 con una cifra de 780 niños. www.registrocivil.cl [visitado el 2 de febrero de 2015].

consecuentemente con ello, se debería considerar que el estado civil no es un atributo de la personalidad. Por ende, con independencia de su reconocimiento expreso en el artículo 305 del Código Civil, parece razonable considerar el estado civil de soltero como un estado civil incorporado en nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro Código Civil existen tres preceptos que aluden a la noción de soltero⁷⁸⁹. Asimismo, la Ley de Registro Civil y la Nueva Ley de Matrimonio Civil dan cuenta del estado civil de soltero. En el numeral 3° del art. 39, que aborda las inscripciones de matrimonio, indica: *“Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener: 3° Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente”*. Asimismo, el numeral 5° del art. 40 bis, también referido a las inscripciones de matrimonio, refiriéndose al matrimonio religioso, expresa: *“El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información: ...5° Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior; y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente”*. Finalmente, la Nueva Ley de Matrimonio Civil en su artículo 9° en relación con las diligencias para la celebración del matrimonio, señala: *“Los que quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas, ante cualquier Oficial de Registro Civil, indicando sus nombres y apellidos; el lugar y la fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y...”*.

⁷⁸⁹ Artículo 163 del Código Civil. “Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo *solteros* necesitarían de curador para administrarlos”.

Art. 349. “Se dará curador a los cónyuges en los mismos casos en que, si fueren *solteros*, necesitarían de curador para la administración de sus bienes”.

Art. 1076. “Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una persona mientras permanezca *soltera* o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica”. Lo destacado es mío.

El estado civil de soltero está incorporado a nuestro ordenamiento jurídico y como se ha podido revisar existen razones de texto (disposiciones de la Ley de Registro Civil como de la Nueva Ley de Matrimonio Civil) como aspectos de carácter práctico (caso de niños de filiación indeterminada) que determinan el reconocimiento de este estado civil.

Finalmente, el estado civil de conviviente se incorporó a nuestro sistema jurídico por medio de la ley N° 20.830, cuyo artículo 1° expresa lo siguiente: *“El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración les conferirá el estado civil⁷⁹⁰ de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”⁷⁹¹.*

Definitivamente el estudio del acuerdo de unión civil excede estas páginas, respecto del nuevo estado civil que se crea, es indudable que la incorporación de dicho nuevo estado civil obedece a la idea de buscar cierta igualación de derechos respecto de las personas que están casadas.

En síntesis, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes, los estados civiles en Chile debiesen ser: el estado civil de soltero, de casado, de conviviente, de hijo, de padre o de madre.

4. EFECTOS DEL ESTADO CIVIL Y SU RELEVANCIA JURÍDICA

El estado civil fija determinadas relaciones entre sujetos de derechos y de ello se derivan una serie de prerrogativas y obligaciones. Así por ejemplo, si se establece la calidad de hijo respecto de un hombre o de una mujer de ello se derivarán todos los derechos y obligaciones correspondientes. A su

⁷⁹⁰ Lo subrayado es mío.

⁷⁹¹ Ver art. 1°, ley N° 20.830.

vez, el hijo tendrá también responsabilidades en torno a su padre o madre o respecto de ambos, según sea el caso⁷⁹².

El estado civil es relevante pues sitúa a una persona dentro de un lugar, por lo menos, así lo indicaba Somarriva. Definitivamente la calidad de hijo, madre o padre de una persona es el estado civil de carácter más permanente que se conoce.

5. PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

La prueba del estado civil se encuentra regulada, especialmente, en los artículos 304 al 315 del Título XVII del Libro Primero del Código Civil. Ella tiene por objeto acreditar la efectividad de los hechos constitutivos de un determinado estado civil.

El medio de prueba principal de un estado civil es su partida respectiva, otorgada por el Registro Civil. Con todo, también existe la posibilidad de utilizar medios de prueba supletorios. Ellos, dependiendo del estado civil de que se trate, pueden ser: otros documentos auténticos o declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de estado civil respectivo y la posesión notoria de dicho estado civil. De esta forma se puede señalar que los medios de prueba de un estado civil son: principales o supletorios.

Se indicaba en líneas anteriores que, el medio de prueba principal corresponde a la respectiva partida, consecuentemente con ello el artículo 305 del Código Civil establece: “El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo”.

⁷⁹² “Quinto: Que, en efecto, la filiación es un hecho jurídico, que constituye un estado civil, es fuente de derechos y obligaciones y con el objeto de determinarlas se puede investigar libremente la maternidad o paternidad por los amplios medios de prueba que la ley concede...”. Sentencia de la Corte Suprema de 21 de octubre de 2013, rol N° 4311-13.

El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

La edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

Troncoso explica que las partidas “son el asiento que consta en el libro o registro que lleva el respectivo oficial de Registro Civil”⁷⁹³. El valor probatorio de las partidas es de instrumento público. Dichas partidas son fundamentalmente las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte. Tanto el artículo 307 como el artículo 308 ambos del Código Civil distinguen entre la autenticidad y veracidad de lo declarado. Así, el artículo 307 dispone que las partidas pueden rechazarse, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando que no son una misma la persona a la que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar. Específicamente, en cuanto a las partidas de matrimonio, el artículo 308 expresa que las partidas: atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto que se trata. Es decir, no puede el respectivo oficial del Registro Civil asegurar o acreditar la verdad de las declaraciones efectuadas por los intervinientes del matrimonio. Ducci afirma la concordancia del artículo 308 inciso 1° con el artículo 1700 del Código Civil, esto es, con el mérito probatorio general de los instrumentos públicos⁷⁹⁴. Por ende, quien sostenga que las declaraciones que constan en las partidas son falsas deberá probarlo sin ninguna limitación de carácter probatorio.

En su calidad de instrumento público las partidas pueden ser impugnadas, por la falta de autenticidad, pues han sido falsificadas, por ejemplo, cuando el oficial de Registro Civil no ha suscrito la partida. En segundo

⁷⁹³ El autor indica que es necesario para el caso de un litigio recurrir a las copias autorizadas o a las certificaciones que emite el Registro Civil, de aquello que consta en sus registros. H. TRONCOSO LARRONDE, *Derecho de Familia...* (2010), cit., p. 378.

⁷⁹⁴ C. DUCCI CLARO, *Derecho Civil...* (2010), cit., p. 137.

lugar, en cuanto le afecte un vicio de nulidad, vale decir, se ha omitido algún requisito exigido por la ley. En tercer lugar y de acuerdo a lo indicado por el artículo 308 inciso 2° del Código Civil, puede impugnarse en razón de la falsedad de las declaraciones que contiene la partida. Por último, se podrá impugnar una partida en consideración al artículo 307 del Código Civil, pues existe una falta de identidad respecto de una persona a la cual se refiere la partida y a quien se debe aplicar.

Ahora bien, corresponde analizar los medios de prueba supletorios del estado civil. Para que se puedan utilizar estos medios necesariamente no existe la partida correspondiente. A dichos medios supletorios se refiere el artículo 309 del Código Civil e indica: “La falta de partida de matrimonio podrá suplirse por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado la celebración del matrimonio y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil. La filiación, a falta de partida o subinscripción, sólo podrá acreditarse o probarse por los instrumentos auténticos mediante los cuales se haya determinado legalmente. A falta de éstos, el estado de padre, madre o hijo deberá probarse en el correspondiente juicio de filiación en la forma y con los medios previstos en el Título VIII”.

De esta norma se desprende que respecto del matrimonio existen tres medios supletorios, los otros documentos auténticos, las declaraciones de testigos presenciales y la posesión notoria. En cuanto a la expresión “auténticos”, ella debe ser entendida en su sentido técnico, según lo establecido en los artículos 20 y 1699 del Código Civil. Las declaraciones de los testigos que hayan participado del matrimonio, pueden utilizarse como un medio supletorio, no así las declaraciones de testigos de oídas. Finalmente, se debe analizar la prueba del estado civil por medio de la posesión notoria. A ella le preceden la prueba documental como la prueba de testigos presenciales. Una persona posee notoriamente el estado civil de casado cuando, dicha persona y su supuesto cónyuge se trataron como marido y mujer de forma pública, esto es, en sus relaciones sociales. Además, que para el caso de la mujer hubiese sido recibido en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, también por el vecindario en general⁷⁹⁵. Asimismo, la posesión

⁷⁹⁵ En este caso parece que el estado civil de casado más bien parece el presupuesto para acreditar el estado civil de viuda. Aunque la norma no lo indica, esto tiene relación con

notoria requiere de una continuidad en el tiempo, ella debe haber durado –según lo establecido en el artículo 311 del Código Civil– por lo menos diez años continuos. ¿Cómo se prueba la posesión notoria del estado civil, de acuerdo al artículo 313 del Código Civil?, ello se realiza por medio de un conjunto de testimonios de carácter fidedigno, que lo establezcan de un modo irrefragable, particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la partida respectiva o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse⁷⁹⁶. Indudablemente, la posesión notoria se verá algo afectada como medio supletorio, pues, en determinados casos será complejo distinguir entre los cónyuges y los convivientes.

Ahora bien, en cuanto a la filiación el artículo 309 del Código Civil determina que a falta de partida o subinscripción se podrá acreditar con instrumentos auténticos. A falta de éstos, es decir de forma subsidiaria se deberá probar en un juicio de filiación. En este último caso, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la posesión notoria indicando que consiste sólo en un medio de prueba dentro del juicio de filiación y no en una acción⁷⁹⁷. Con todo, dicho medio de prueba puede prevalecer a los medios de carácter biológicos.

aspectos de carácter previsional en torno a la calidad de la mujer. Si ella acredita el estado civil de casada, será por consiguiente viuda y podrá por ello optar a una pensión en razón de su viudez. Al tenor de la norma, el marido o no requiere el reconocimiento de los deudos de su mujer y amigos de ella o simplemente el legislador no consideró necesario que gozase de la calidad de viudo para efectos previsionales.

⁷⁹⁶ Esta situación podría haberse provocado en el pasado por un incendio en determinado lugar en que se hubiese celebrado el matrimonio, actualmente existe un respaldo de cada partida, por lo cual esta situación sería más insólita.

⁷⁹⁷ “Considerando Tercero ... Asimismo, consideran que es correcto entender a la posesión notoria en materia de filiación como el goce y ejercicio de un estado civil determinado en su manifestación en los hechos unida a un título legal formal, independientemente de la existencia de un hecho biológico, la que en todo caso no da o genera un estado, sino que solo sirve para probarlo, pues no es una acción sino un medio de prueba de filiación, lo que se infiere de relacionar el artículo 200 del Código Civil, ubicado en el párrafo de las reglas generales del Título 8 que regula las acciones de filiación con las normas del artículo 201 e inciso 2º del artículo 309 del mismo cuerpo legal, ya que la primera previene que las pruebas de posesión notoria prefieren a las periciales de carácter biológico y el segundo establece que el estado de padre, madre o hijo debe probarse en el correspondiente juicio de filiación en la forma y con los medios de prueba previstos en el título octavo”. Sentencia de la Corte Suprema de 21 de octubre de 2013, rol N° 4311-13. En otra sentencia la misma Corte analiza si para acreditar la posesión solo basta

El artículo 315 del Código Civil se presenta como una excepción al efecto relativo de las sentencias judiciales, pues la dictación de una sentencia que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad del hijo no sólo tiene efectos respecto de los que intervienen en dicho juicio sino que posee efectos *erga omnes*. Los requisitos exigidos por la ley para que se produzca el efecto *erga omnes* son los establecidos en el artículo 316 del Código Civil. En primer lugar, exige la norma que la sentencia haya sido pasada en autoridad de cosa juzgada, vale decir que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Además, se requiere que se haya pronunciado contra legítimo contradictor. El legítimo contradictor está definido por la misma ley. Por lo tanto, en la cuestión de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. En caso de fallecimiento del legítimo contradictor también se puede actuar en contra de sus herederos. Por último, la ley exige que no haya habido colusión en el juicio. Ello es para evitar acuerdos fraudulentos entre las partes que actúan en el juicio para la obtención de determinados resultados.

Finalmente, la excepción establecida en el artículo 315 del Código Civil no es aplicable en contra del verdadero padre, madre o hijo. De esta manera el artículo 320 del Código Civil dispone que ninguna sentencia pueda oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. El verdadero padre, madre o hijo siempre podrán accionar, ya que la acción es imprescriptible.

la prueba testimonial. Al respecto expresa. “Undécimo: Que la procedencia del instituto de la posesión notoria del estado civil de hijo requiere del cumplimiento de los requisitos legales y su debida acreditación en el juicio en el que se reclama una supuesta paternidad, toda vez que la ley exige probar la posesión notoria con un “conjunto de testimonios, antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable”. Tales exigencias plantean la interrogante acerca de la posibilidad que la posesión en cuestión sea justificada únicamente con el mérito de la prueba testimonial rendida, situación que debe responderse negativamente de acuerdo al tenor literal del artículo 200 del Código Civil, que expresamente alude a estos elementos, es decir, requiere más de una sola prueba y esto para salvaguardar la armonía y no vulnerar ni contrariar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 198 del Código del ramo, que prescribe la insuficiencia de la prueba testimonial por sí sola para establecer la paternidad o maternidad disputada”. Sentencia de la Corte Suprema, de 29 de febrero de 2012, rol N° 9607-11.